000715/2017

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. D. EN AUTOS: T. D. Y G. L. s/HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO EXPTE N° 325/17 s/ RECURSO DE QUEJA"**, Expte. N° 715 Año 2017.

I- La parte actora interpone recurso de queja contra la denegatoria de la apelación en subsidio presentada contra la resolución de fs. 26.

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se han acompañado las copias con firma del letrado de las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida, de la resolución recurrida (fs.26), del recurso de reposición con apelación en subsidio (fs.27/29vta.), de la resolución que rechaza el primero y deniega el segundo (fs.30), así como de las demás piezas procesales pertinentes.

También, se ha indicado en qué fecha quedaron notificadas la resolución y la denegatoria del recurso.

II.- La decisión de la jueza que motiva el recurso tiene como origen el escrito de fs. 25 de la actora en el que solicita se haga efectivo el apercibimiento dispuesto y se declare a la empresa P. P. y S. S.A solidariamente responsable de la deuda por alimentos de su dependiente, L. S. G. (art. 551 CCC). Solicita se condene a la empresa a abonar la suma de $ 75.000 más intereses.

A fs.26, el 27 de noviembre de 2017 la jueza ordena librar oficio a la empresa empleadora a fin que brinde las explicaciones pertinentes con relación a la suma devengada por liquidación final a favor del trabajador, L. S. G., e informe la suma retenida y depositada por alimentos y constancias de dichas operaciones, todo bajo apercibimiento de multa y de lo dispuesto por el art.551 del CCC.

A fs.27/29vta., la actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución dictada porque le causa un gravamen irreparable al no declarar la responsabilidad solidaria de la empleadora por la deuda alimentaria de su dependiente, conforme lo establece el art. 551 del CCC. Reitera los términos del acuerdo homologado por alimentos. Destaca la conducta demostrada por la empresa responsable de retener la cuota de alimentos y solicita se declare la responsabilidad solidaria de la empleadora por la deuda de alimentos.

A fs.30, la jueza rechaza el recurso de reposición, sostiene que la decisión es consecuencia de las facultades ordenatorias conferidas por la ley procesal y de fondo y deniega el recurso de apelación en subsidio porque considera que la resolución impugnada no reúne los extremos del art. 244 inc 3° del CPr.

El recurrente sostiene que procede la queja porque la decisión que dilata la aplicación del art. 551 del CCC causa agravio y perjudica a los niños beneficiarios de la cuota de alimentos. Advierte respecto de la conducta de la empresa empleadora que voluntariamente incumplió la orden judicial y retuvo sumas inferiores a la cuota correspondiente.

II- Cuando se interpone recurso de reposición y apelación en subsidio, lo apelable en subsidio no es la eventual decisión que desestima la revocatoria sino la primitiva resolución. El auto que resuelve el recurso de

reposición es inapelable, salvo que se haga lugar al mismo, en cuyo caso, podrá apelar la parte contraria si correspondiere.

Cabe señalar que la petición de la actora de fs. 25, en especial con relación a la declaración de solidaridad de la empresa empleadora con relación a la deuda por alimentos de su dependiente, es una cuestión que requiere sustanciación y la verificación de los extremos invocados.

La decisión de fs.26 no conculca el derecho de los interesados porque requiere a la empleadora información sobre las sumas retenidas y depositadas y la documentación de dichas operaciones, que se evidencia necesario previo a dictar pronunciamiento y encuadra dentro de las facultades ordenatorias del juez (art.36 CPr).

Los motivos expresados permiten concluir que la resolución dictada no causa gravamen atento que solo difiere la decisión, no resuelve la petición y requiere las constancias que la magistrada considera necesarias dentro de las facultades previstas por el ordenamiento procesal, por ende, la resolución impugnada no es susceptible de recurso de apelación (art. 244 inc. °3 CPr.), por lo que no corresponde hacer lugar a la queja.

III.- Las costas de esta instancia se imponen por su orden (art. 69 y 70 CPr).

Los honorarios se regulan de acuerdo a la naturaleza del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, correspondiendo en el caso el mínimo legal (arts. 5 a y, 13, y conc Ley XIII 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora a fs. 31/33.

2).- Las costas de esta instancia se imponen por su orden.

3).- Regular los honorarios del Dr. Cristian Nieto en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

4).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 33 vta.

5).- Remítase a la instancia de grado a fin de que obre por cuerda a los autos principales.

6).- Regístrese y notifíquese.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE **SILVIA NOEMI ALONSO**
Juez de Cámara **Presidenta**

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS